



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.**

SENTENCIA 203

Aprobado mediante Acta del 23 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge William Martínez Franco
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	760013105009202200272-01
Temas	Reliquidación pensión IBL, intereses moratorios e indexación de diferencias pensionales
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a Victor Hugo Becerra Hermida quien se identifica con T.P. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Gonzalo Alberto Torres Salazar, quien se identifica con T.P.

68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, además pretende la indexación del retroactivo reconocido mediante Resolución 013491 de 1997, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 7 de julio de 1935, que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución N° 013491 de 1997, en cuantía de \$463.991, para lo cual se tuvo en cuenta 1351 semanas cotizadas y la tasa de reemplazo del 90%, refiere que cuenta con 1642 semanas, por lo que solicitó la reliquidación de la prestación el 6 de agosto de 2021, a lo cual accedió la demandada mediante acto administrativo SUB 309696 de noviembre de 2021, reconociendo un pago único de \$242.038

La demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que, mediante acto administrativo de noviembre de 2021, reliquidó la pensión al demandante teniendo en cuenta lo cotizado en toda su vida laboral, y obtuvo el IBL de toda la vida laboral en \$517.205, que es el más favorable, que aplicó la tasa de reemplazo del 90% obteniendo una mesada inicial de \$465.485 para el año 1997, misma que actualizada hasta el 2018 arroja la suma de \$1.701,068 y para 2021 en \$1.851.190. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de junio 2022, dispuso:

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 25 de abril de 1997 hasta el 05 de agosto de 2018, así como de la pretensión relativa a la indexación, sobre el retroactivo reconocido en el Acto Administrativo 013491 del 28 de octubre de 1997.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión por vejez reconocida al señor JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO, mediante Resolución 013491 del 28 de octubre de 1997, emanada del I.S.S., y reajustada a través del Acto Administrativo SUB 309696 del 22 de noviembre de 2021, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, un valor de \$532.705,59, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 1997, de \$479.435.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO, mayor de edad, vecino de Cali Valle, la suma de \$2.984.902, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO, por concepto de mesada pensional a partir del mes de julio del año en curso, la suma de \$2.013.820, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a

cancelar al señor JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto de 2020, fecha de la sentencia SL 3130, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima, vigente al momento efectivo del pago.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO, la suma de \$36.563,38, por concepto de indexación de las sumas reconocidas por reajuste pensional, en la Resolución SUB 309696 del 22 de noviembre de 2021.

8.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda.

9.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$211.502,57, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLPENSIONES.

10.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. (negrillas en texto original).

Como sustento de la decisión, la juez señaló que se acreditó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante a partir del 25 de abril de 1997, como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tal prestación fue reliquidada mediante acto administrativo del año 2021, y que para el momento en que el actor cumplió los requisitos de edad y semana, ya había entrado en vigor la ley 100 de 1993, por lo que es procedente la liquidación de la prestación con el promedio de lo cotizado en toda la vida, dado que el actor reunió más de 1250 semanas.

Explicó que al efectuar el cálculo obtuvo el IBL en \$532.705,59 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% por contar el demandante con 1602 semanas cotizadas en toda la vida laboral, le arrojó la mesada para el año 1997 en \$479.435, encontrando procedente el pago de las

diferencias causadas, sin embargo, explicó que operó la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 6 de agosto de 2018.

En lo relativo a los intereses moratorios citó sentencia proferida por la CSJ SL3130-2020, y señaló que procedían desde el 19 de agosto de 2020, fecha en que se expidió la citada sentencia. Además, encontró procedente la indexación de la diferencia pensional reconocida administrativamente por la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante señaló no estar conforme con la liquidación efectuada en primera instancia, por lo que solicita modificar los numerales 2, 3, 5 y 6 de la sentencia, argumentando que al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral se obtiene el IBL de \$539.132,34, y al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja la primera mesada para el año 1997 en \$485.219,10, valor que al actualizarlo al año 2018 da \$1.773.181,71 y para el 2022 \$2.038.115, por lo que solicita se modifique la liquidación. Adicional, señaló que los intereses moratorios se ordenen cancelar a partir del 6 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que estos buscan reparar los perjuicios ocasionado por la tardanza en el pago de la pensión, lo que aplica también para el pago incompleto de la prestación.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones manifestó los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto de la pretensión quinta de intereses moratorios, en síntesis, que no se debe imponer condena por intereses moratorios, los que arguyó no proceden en tanto no ha operado un retraso para el pago de la prestación; citó las sentencias T281-2011, SL4338-2019, T586 de 2012, C-601 de 2000, T-588-2003, C-1024-2004, SU-065-2018, además de sentencia proferida el 10 de julio de 2020, por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001233300020150003401, radicado interno 0695-2019, y reitera que los intereses deben ser reconocidos y pagados cuando una vez

reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en la presente entidad.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto reitera los mismos argumentos que expuso en la contestación de la demanda, en concreto el pronunciamiento que realizó a la pretensión quinta, relativa a los intereses moratorios (f.º 24 y ss., archivo 11), se declara desierto el recurso.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso interpuesto por la parte demandante y, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la sentencia de la *a quo* en cuanto condenó a la demandada i) a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en caso positivo, determinar el valor de la mesada pensional ii) al pago de los intereses moratorios sobre las diferencias causadas y iii) al pago de la indexación del retroactivo reconocido en acto administrativo SUB 309696 del 22 de noviembre de 2021.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 25 de abril de 1997, que fue reconocida por el extinto ISS como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1351 semanas cotizadas, IBL de \$515.546 al cual le aplicó la tasa del 90% arrojando la primera mesada en cuantía de \$463.991 (f.º 2, archivo 2).

Tampoco es objeto de debate que, Colpensiones reliquidó la prestación mediante Resolución SUB 309696 del 22 de noviembre de 2021, con fundamento en la misma ley, teniendo en cuenta 1525 semanas, tasa de reemplazo del 90%, y mesada para el año 2017 en cuantía de \$1.634.228 (f.º 5-12, archivo 2).

Ahora, la juez de primera instancia encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral encontró un IBL superior al reconocido por la demandada, sin embargo, la parte demandante señala que la liquidación realizada por la *a quo* no se ajusta a lo que corresponde.

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 25 de abril

de 1997 -data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior -como se solicita-, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, por contar con más de 1250 semanas cotizadas -según la historia laboral (f.º 215, archivo 11)- conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -como se solicitó y se reconoció en primera instancia- y se obtiene en suma de \$539.597 -conforme al anexo 1-, y luego de aplicar la tasa de retribución señalada, arroja la mesada para el año 1997 en cuantía de \$485.638, ligeramente superior a la reconocida por la *a quo* en \$479.435 (f.º 8, archivo 16), por cuanto, ella no tuvo en cuenta el ciclo doble que se cotizó en el mes de marzo de 1996 (f.º 217, archivo 11) y además utilizó como IPC Inicial y Final, valores diferentes a los que corresponden, conforme a la tabla de serie ponderado base 1998, de ahí que le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, cuando señala que el valor reconocido en primera instancia no se ajusta a derecho, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora al reajustar el valor de la mesada al año 2018, anualidad a partir de la cual Colpensiones la reliquidó, se obtiene la suma de \$1.774.712 -conforme el anexo 2-, la cual también resulta superior a la reconocida por la entidad en \$1.701.068 (f.º 11, archivo 3) y a la establecida por el juez en \$1.752.045 (f.º 9, archivo 16), de ahí que, existe diferencia insoluta en favor del demandante, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la condena por reliquidación, pero se modificará los valores reconocidos, en virtud del recurso que interpuso por la parte demandante.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 1997, y la reliquidación se solicitó el 6 de agosto de

2021 (f.º 5, archivo 3), es decir, por fuera del término trienal establecido, petición que fue resuelta mediante resolución SUB 309696 del 22 de noviembre de 2021 (ídem) y la demanda se presentó el 20 de mayo de 2022 (archivo 4), por ende, prescribieron las diferencias pensionales causadas con antelación al 6 de agosto de 2018, como lo señaló la juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 6 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2022 equivalen a \$4.312.133 – conforme al anexo 2–, por ende, también, se modificará la condena impuesta en primera instancia, así como el valor de la mesada para el año 2022, que asciende a \$2.039.874.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 que asciende a \$1.262.795 – conforme al anexo 3–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de julio de 2023 equivale a la suma de \$2.307.505.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, sobre las diferencias por la reliquidación de la pensión, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas y no, sobre el valor total de la mesada.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 6 de agosto de 2021 -como se dijo- la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 7 de noviembre de 2021, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data y no desde el 19 de agosto de 2020 -fecha en que se expidió la sentencia SL3130 de 2020- como lo señaló la juez, pues para tal calenda, ni siquiera se había peticionado el pago de la reliquidación.

Tales intereses se deben contabilizar hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen en esta

providencia, esto es, las causadas desde el 6 de agosto de 2018 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2023, y que se sigan generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada.

Se reitera que tal condena solo procede sobre las diferencias pensionales reconocidas en esta sede judicial, por cuanto, la entidad demandada también reconoció la reliquidación de la pensión mediante Resolución de 2021 -antes citada-, diferencias sobre las cuales también sería viable liquidar los intereses moratorios, sin embargo, la *a quo* impuso condena por indexación, porque así se solicitó en la demanda, y no fue objeto de reproche por la parte demandante.

3. Indexación

Como se señaló en precedencia, la entidad de la seguridad social demandada pagó a la demandante unas diferencias pensionales fruto de la reliquidación de la mesada pensional, según da cuenta la resolución SUB309696 del 22 de noviembre de 2021, donde al ajustar el valor de la mesada reconoció unas diferencias equivalentes a \$229.616 de mesadas ordinarias y \$40.322 de mesadas adicionales, por el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2021, sin embargo al momento del pago, no se mantuvo el poder adquisitivo de cada una de las diferencias pensionales pagadas, de manera que sufrieron una depreciación que debe ser corregida tal y como lo consideró la juez de primer grado.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo respectivo y se obtuvo igual suma a la señalada por la *a quo*, por lo que se confirmará la sentencia en ese sentido.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron, pues resultó procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n.º 189 proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del IBL equivale a \$539.597 y la mesada para el año 1997 a \$485.638

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que la diferencia pensional por el periodo comprendido entre el día 6 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2022, asciende a la suma de \$4.312.133 y el valor de la mesada para el año 2021 equivale a \$1.260.733.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia de apelada y consultada, para precisar que el valor de la mesada para el año 2022 equivale a \$2.039.874.

CUARTO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, en suma de \$1.262.795. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de julio de 2023 equivale a \$2.307.505

QUINTO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, para precisar que la condena por intereses moratorios es a partir del 7 de noviembre de 2021, sobre las diferencias pensionales que se reconocen en esta providencia y que se sigan causando.

SEXTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia.

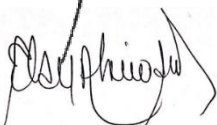
OCTAVO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

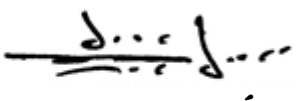
NOVENO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Desde	Hasta	Salario Devengado	N° de Días	Semanas	Indice Inicial	Indice Final	Salario Indexado a 1997	IBL
1/01/1967	31/12/1967	930	365	52,14	0,250	72,811	270.858	8.957
1/01/1968	31/12/1968	930	366	52,29	0,269	72,811	252.102	8.359
1/01/1969	31/07/1969	930	212	30,29	0,286	72,811	236.682	4.546
1/08/1969	31/12/1969	1.290	153	21,86	0,286	72,811	328.300	4.551
1/01/1970	30/09/1970	1.290	273	39,00	0,311	72,811	302.209	7.474
1/10/1970	31/12/1970	1.770	92	13,14	0,311	72,811	414.660	3.456
1/01/1971	2/11/1971	1.770	306	43,71	0,331	72,811	389.001	10.784
3/11/1971	31/12/1971	1.770	59	8,43	0,331	72,811	389.001	2.079
1/01/1972	31/12/1972	1.770	366	52,29	0,378	72,811	341.123	11.311
1/01/1973	31/03/1973	1.770	90	12,86	0,431	72,811	299.294	2.440
1/04/1973	30/09/1973	2.430	183	26,14	0,431	72,811	410.896	6.812
1/10/1973	31/12/1973	3.300	92	13,14	0,431	72,811	558.007	4.651
1/01/1974	30/09/1974	4.410	273	39,00	0,534	72,811	600.970	14.864
1/10/1974	31/10/1974	14.610	31	4,43	0,534	72,811	1.990.969	5.592
1/11/1974	31/12/1974	5.790	61	8,71	0,534	72,811	789.029	4.360
1/01/1975	25/08/1975	5.790	237	33,86	0,675	72,811	624.467	13.408
26/08/1975	31/12/1975	7.560	128	18,29	0,675	72,811	815.367	9.455
1/01/1976	31/03/1976	7.560	91	13,00	0,795	72,811	692.308	5.708
1/04/1976	29/06/1976	9.240	90	12,86	0,795	72,811	846.154	6.899
30/06/1976	30/06/1976	7.470	1	0,14	0,795	72,811	684.066	62

1/07/1976	30/11/1976	9.480	153	21,86	0,795	72,811	868.132	12.033
1/12/1976	31/12/1976	5.790	31	4,43	0,795	72,811	530.220	1.489
1/01/1977	30/06/1977	5.790	181	25,86	1,000	72,811	421.620	6.914
1/07/1977	31/12/1977	9.480	184	26,29	1,000	72,811	690.321	11.507
1/01/1978	31/03/1978	9.480	90	12,86	1,287	72,811	536.326	4.373
1/04/1978	30/09/1978	7.470	183	26,14	1,287	72,811	422.612	7.007
1/10/1978	28/10/1978	9.480	28	4,00	1,287	72,811	536.326	1.360
31/10/1978	31/10/1978	9.480	1	0,14	1,287	72,811	536.326	49
1/11/1978	31/12/1978	9.480	61	8,71	1,287	72,811	536.326	2.964
1/01/1979	29/09/1979	9.480	272	38,86	1,524	72,811	452.892	11.160
30/09/1979	30/09/1979	24.090	1	0,14	1,524	72,811	1.150.861	104
1/10/1979	31/12/1979	24.090	92	13,14	1,524	72,811	1.150.861	9.592
1/01/1980	29/07/1980	24.090	211	30,14	1,963	72,811	893.498	17.080
30/07/1980	30/09/1980	14.610	63	9,00	1,963	72,811	541.885	3.093
1/10/1980	31/12/1980	17.790	92	13,14	1,963	72,811	659.831	5.500
1/01/1981	30/04/1981	21.420	120	17,14	2,471	72,811	631.272	6.863
1/05/1981	31/07/1981	25.530	92	13,14	2,471	72,811	752.398	6.271
1/08/1981	31/10/1981	21.420	92	13,14	2,471	72,811	631.272	5.262
1/11/1981	31/12/1981	30.150	61	8,71	2,471	72,811	888.555	4.910
1/01/1982	31/03/1982	30.150	90	12,86	3,124	72,811	702.642	5.729
1/04/1982	30/06/1982	39.310	91	13,00	3,124	72,811	916.114	7.553
1/07/1982	31/12/1982	25.530	184	26,29	3,124	72,811	594.973	9.918
1/01/1983	31/03/1983	30.150	90	12,86	3,875	72,811	566.505	4.619
1/04/1983	30/09/1983	39.310	183	26,14	3,875	72,811	738.617	12.246
1/10/1983	31/12/1983	41.040	92	13,14	3,875	72,811	771.123	6.427
1/01/1984	31/12/1984	39.310	366	52,29	4,520	72,811	633.262	20.998
1/01/1985	31/07/1985	39.310	212	30,29	5,346	72,811	535.374	10.283
1/08/1985	31/10/1985	47.370	92	13,14	5,346	72,811	645.145	5.377
1/11/1985	31/12/1985	54.630	61	8,71	5,346	72,811	744.021	4.112
1/01/1986	31/01/1986	54.630	31	4,43	6,547	72,811	607.605	1.706
1/02/1986	31/12/1986	61.950	334	47,71	6,547	72,811	689.020	20.849
1/01/1987	31/03/1987	61.950	90	12,86	7,918	72,811	569.694	4.645
1/04/1987	31/12/1987	89.070	275	39,29	7,918	72,811	819.090	20.407
1/01/1988	31/03/1988	79.290	91	13,00	9,820	72,811	587.922	4.847
1/04/1988	30/11/1988	89.070	244	34,86	9,820	72,811	660.439	14.599
1/12/1988	31/12/1988	123.210	31	4,43	9,820	72,811	913.581	2.566
1/01/1989	31/05/1989	123.210	151	21,57	12,582	72,811	713.038	9.754
1/06/1989	31/12/1989	111.000	214	30,57	12,582	72,811	642.377	12.454
1/01/1990	30/09/1990	111.000	273	39,00	15,868	72,811	509.328	12.597
1/10/1990	31/12/1990	150.270	92	13,14	15,868	72,811	689.520	5.747
1/01/1991	31/03/1991	136.290	90	12,86	21,004	72,811	472.451	3.852
1/04/1991	31/07/1991	123.210	122	17,43	21,004	72,811	427.109	4.721
1/08/1991	30/09/1991	150.270	61	8,71	21,004	72,811	520.913	2.879
1/10/1991	31/12/1991	181.050	92	13,14	21,004	72,811	627.613	5.231
1/01/1992	29/02/1992	181.050	60	8,57	26,638	72,811	494.868	2.690
1/03/1992	30/06/1992	150.270	122	17,43	26,638	72,811	410.737	4.540
1/07/1992	9/12/1992	181.050	162	23,14	26,638	72,811	494.868	7.263
31/12/1992	31/12/1992	136.290	1	0,14	26,638	72,811	372.525	34
1/01/1993	28/02/1993	136.290	59	8,43	33,334	72,811	297.702	1.591
1/03/1993	31/12/1993	181.050	306	43,71	33,334	72,811	395.472	10.963
1/01/1994	30/04/1994	181.050	120	17,14	40,870	72,811	322.550	3.507

1/05/1994	31/12/1994	226.081	245	35,00	40,870	72,811	402.776	8.940
1/01/1995	30/03/1995	277.153	90	12,86	50,105	72,811	402.756	3.284
1/04/1995	30/12/1995	288.239	270	38,57	50,105	72,811	418.866	10.246
1/01/1996	28/02/1996	344.330	60	8,57	59,859	72,811	418.840	2.277
1/03/1996	30/03/1996	688.660	30	4,29	59,859	72,811	837.679	2.277
1/04/1996	30/12/1996	344.330	270	38,57	59,859	72,811	418.840	10.245
1/01/1997	24/04/1997	418.809	114	16,29	72,811	72,811	418.809	4.325
			11.038	1.576,86			IBL TOTAL	539.597
							90%	\$ 485.638

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1997	21,63%	\$ 463.991	\$ 485.638	Prescrito		
1998	17,68%	\$ 546.025	\$ 571.498			
1999	16,7%	\$ 637.211	\$ 666.939			
2000	9,23%	\$ 696.025	\$ 728.497			
2001	8,75%	\$ 756.927	\$ 792.241			
2002	7,65%	\$ 814.832	\$ 852.847			
2003	6,99%	\$ 871.789	\$ 912.461			
2004	6,49%	\$ 928.368	\$ 971.680			
2005	5,50%	\$ 979.429	\$ 1.025.122			
2006	4,85%	\$ 1.026.931	\$ 1.074.840			
2007	4,48%	\$ 1.072.937	\$ 1.122.993			
2008	5,69%	\$ 1.133.988	\$ 1.186.892			
2009	7,67%	\$ 1.220.964	\$ 1.277.926			
2010	2,00%	\$ 1.245.384	\$ 1.303.485			
2011	3,17%	\$ 1.284.862	\$ 1.344.805			
2012	3,73%	\$ 1.332.788	\$ 1.394.966			
2013	2,44%	\$ 1.365.308	\$ 1.429.004			
2014	1,94%	\$ 1.391.795	\$ 1.456.726			
2015	3,66%	\$ 1.442.734	\$ 1.510.042			
2016	6,77%	\$ 1.540.407	\$ 1.612.272			
2017	5,75%	\$ 1.634.228	\$ 1.704.978			
2018	4,09%	\$ 1.701.068	\$ 1.774.712	\$ 73.644	5,83	\$ 429.588
2019	3,18%	\$ 1.755.162	\$ 1.831.147	\$ 75.985	14	\$ 1.063.797
2020	3,80%	\$ 1.821.858	\$ 1.900.731	\$ 78.873	14	\$ 1.104.221
2021	1,61%	\$ 1.851.190	\$ 1.931.333	\$ 80.143	14	\$ 1.121.999
2022	5,62%	\$ 1.955.227	\$ 2.039.874	\$ 84.647	7	\$ 592.528
						\$ 4.312.133

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2022	5,62%	\$ 1.955.227	\$ 2.039.874	\$ 84.647	7	\$ 592.528
2023	13,12%	\$ 2.211.753	\$ 2.307.505	\$ 95.752	7	\$ 670.267
						\$ 1.262.795

Anexo 4

PERIODO	Diferencia	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
---------	------------	------	-----------	-------------	-----	-----	-------

Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
6/08/2018	31/08/2018	5.461,78	26	0,87	4.734	99,30	118,70	5.658
1/09/2018	30/09/2018	5.461,78	30	1,00	5.462	99,47	118,70	6.518
1/10/2018	31/10/2018	5.461,78	31	1,00	5.462	99,59	118,70	6.510
1/11/2018	30/11/2018	5.461,78	30	2,00	10.924	99,70	118,70	13.005
1/12/2018	31/12/2018	5.461,78	31	1,00	5.462	100,00	118,70	6.483
1/01/2019	31/01/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	100,60	118,70	6.649
1/02/2019	28/02/2019	5.635,47	28	1,00	5.635	101,18	118,70	6.611
1/03/2019	31/03/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	101,62	118,70	6.583
1/04/2019	30/04/2019	5.635,47	30	1,00	5.635	102,12	118,70	6.550
1/05/2019	31/05/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	102,44	118,70	6.530
1/06/2019	30/06/2019	5.635,47	30	2,00	11.271	102,71	118,70	13.026
1/07/2019	31/07/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	102,94	118,70	6.498
1/08/2019	31/08/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	103,03	118,70	6.493
1/09/2019	30/09/2019	5.635,47	30	1,00	5.635	103,26	118,70	6.478
1/10/2019	31/10/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	103,43	118,70	6.467
1/11/2019	30/11/2019	5.635,47	30	2,00	11.271	103,54	118,70	12.921
1/12/2019	31/12/2019	5.635,47	31	1,00	5.635	103,80	118,70	6.444
1/01/2020	31/01/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	104,24	118,70	6.661
1/02/2020	29/02/2020	5.849,61	29	1,00	5.850	104,94	118,70	6.617
1/03/2020	31/03/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	105,53	118,70	6.580
1/04/2020	30/04/2020	5.849,61	30	1,00	5.850	105,70	118,70	6.569
1/05/2020	31/05/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	105,36	118,70	6.590
1/06/2020	30/06/2020	5.849,61	30	2,00	11.699	104,97	118,70	13.229
1/07/2020	31/07/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	104,97	118,70	6.615
1/08/2020	31/08/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	104,96	118,70	6.615
1/09/2020	30/09/2020	5.849,61	30	1,00	5.850	105,29	118,70	6.595
1/10/2020	31/10/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	105,23	118,70	6.598
1/11/2020	30/11/2020	5.849,61	30	2,00	11.699	105,08	118,70	13.216
1/12/2020	31/12/2020	5.849,61	31	1,00	5.850	105,48	118,70	6.583
1/01/2021	31/01/2021	5.943,79	31	1,00	5.944	105,91	118,70	6.662
1/02/2021	28/02/2021	5.943,79	28	1,00	5.944	106,58	118,70	6.620
1/03/2021	31/03/2021	5.943,79	31	1,00	5.944	107,12	118,70	6.586
1/04/2021	30/04/2021	5.943,79	30	1,00	5.944	107,76	118,70	6.547
1/05/2021	31/05/2021	5.943,79	31	1,00	5.944	108,84	118,70	6.482
1/06/2021	30/06/2021	5.943,79	30	2,00	11.888	108,78	118,70	12.972
1/07/2021	31/07/2021	5.943,79	31	1,00	5.944	109,14	118,70	6.464
1/08/2021	31/08/2021	5.943,79	31	1,00	5.944	109,62	118,70	6.436
1/09/2021	30/09/2021	5.943,79	30	1,00	5.944	110,04	118,70	6.412
1/10/2021	31/10/2021	5.943,79	31	1,00	5.944	110,06	118,70	6.410
1/11/2021	30/11/2021	5.943,79	30	2,00	11.888	110,60	118,70	12.758
Totales					270.102,85			306.243
								36.583